



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Gloria Arango Sierra y otros
Demandado	Aureliano Villadiego H.
Radicado	05154 31 12 001 2018-00064 00
Asunto	Desistimiento tácito
Interlocutorio No.	042

Al revisar el expediente de la referencia, advierte el despacho que la última actuación surtida al interior del mismo, data del 24 de octubre de 2018; es decir, hace más de un año y medio teniendo en cuenta el término de suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por razones de la pandemia, sin que la parte demandante ejecute actos tendientes a promover la actuación judicial.

Ante eventos como estos, el Código General del Proceso ha instituido el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, por el incumplimiento de la parte que promovió un trámite en cumplir con la carga procesal pertinente para continuar o impulsar el trámite del proceso, en un determinado tiempo.

Es así como en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna acción durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

En el caso concreto, podemos indicar que precisamente se dan los presupuestos referidos en la norma trascrita, por cuanto desde el 11 de julio de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, posteriormente, en auto del 24 de octubre del mismo año, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante, las notas devolutivas con relación a las medidas de embargo decretadas, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba, y desde ésta última actuación, la parte demandante no ha realizado ninguna otra actuación tendiente a notificar al ejecutado o efectivizar la medida de embargo, que en este caso sería de remanentes.

Por lo antes expuesto, y en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P., se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuente con la declaración anterior, se ordena el archivo definitivo de las diligencias y se dejarán las constancias y anotaciones en el sistema de información judicial

Se advierte que, como consecuencia de lo anterior, la demanda solo podrá presentarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, conforme al literal f, del citado artículo.

No procede condena en costas.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ff9e0dc8f7dbe36c1614ed0645e72889b40b68ad86328a6a658962ad64
551f9**

Documento generado en 04/02/2021 05:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>